Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05985/INFOEM/IP/RR/2024, 05986/INFOEM/IP/RR/2024, 05987/INFOEM/IP/RR/2024 y 05988/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un particular que no proporcionó nombre o seudónimo**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitudes de información registradas con el número de expediente**00918/TLALNEPA/IP/2024, 00917/TLALNEPA/IP/2024, 00916/TLALNEPA/IP/2024 y 00915/TLALNEPA/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Solicitud*** |
| ***00918/TLALNEPA/IP/2024*** | *“Se solicita el programa Anual de Trabajo 2022, 2023 y 2024 de Movilidad y los resultados. Acciones implementadas para mwjoeraf la movilidad en el municipio” (Sic)* |
| ***00917/TLALNEPA/IP/2024*** | *“Se solicita el programa de Movilidad y los resultados del año 2024 o de toda la administración si no esta por año” (Sic)* |
| ***00916/TLALNEPA/IP/2024*** | *“Se solicita el programa de Movilidad y los resultados del año 2023 o de toda la administración si no esta por año” (Sic)* |
| ***00915/TLALNEPA/IP/2024*** | *“Se solicita el programa de Movilidad y los resultados del año 2022 o de toda la administración si no esta por año” (Sic)* |

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***00918/TLALNEPA/IP/2024*** | * ***RESPUESTA SAIMEX 00918.zip***
 |
| ***00917/TLALNEPA/IP/2024*** | * ***RESPUESTA SAIMEX 00917.zip***
 |
| ***00916/TLALNEPA/IP/2024*** | * ***RESPUESTA SAIMEX 00916.zip***
 |
| ***00915/TLALNEPA/IP/2024*** | * ***RESPUESTA SAIMEX SAIMEX 00915.zip***
 |

Los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, el cual se registró con el expediente número **05985/INFOEM/IP/RR/2024, 05986/INFOEM/IP/RR/2024, 05987/INFOEM/IP/RR/2024 y 05988/INFOEM/IP/RR/2024** manifestando lo siguiente:

* Recurso de revisión **05985/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado:***

“No se solicito el PBR en sus funciones obligacionales dice que deben tene run programa de Trabajo en materia de movilidad por lo que es lo que se solicita” Sic)

***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

“no me entregaron lo su que solicito” (Sic)

* Recurso de revisión **05986/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad****:*

“No se solicito el PBR en sus obligaciones legales dice que deben realizar un programa de movilidad y hacer un informe de sus resultados se solicita ese programa anual” Sic)

* Recurso de revisión **05987/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad:***

“No se solicito el PBR en sus obligaciones legales dice que deben realizar un programa de movilidad y hacer un informe de sus resultados se solicita ese programa anual” Sic)

* Recurso de revisión **05988/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad:***

“No se solicito el PBR en sus obligaciones legales dice que deben realizar un programa de movilidad y hacer un informe de sus resultados se solicita ese programa anual”( Sic)

**Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado **José Martínez Vilchis, María del Rosario Mejía Ayala, Luis Gustavo Parra Noriega y Sharon Cristina Morales Martínez** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fechas **cuatro y** **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, este Organismo Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Trigésima Séptima Sesión Ordinaria** celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **05985/INFOEM/IP/RR/2024, 05986/INFOEM/IP/RR/2024, 05987/INFOEM/IP/RR/2024 y 05988/INFOEM/IP/RR/2024,** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** **rindió su informe justificado** en todos los recursos de revisión en fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, los cuales fueron puestos a la vista del recurrente en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente. Por su parte, el Recurrente omitió rendir sus manifestaciones que a sus intereses conviniera dentro del término de Ley.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en **fecha veintitrés de octubre dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto**.**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robustece lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, de la actual administración, lo siguiente:

1. Programa anual de Trabajo de Movilidad de los años 2022, 2023 y 2024
2. Acciones implementadas para mejorar la movilidad en el municipio de los años 2022, 2023 y 2024
3. Programa anual de Trabajo de la Administración de los años 2022, 2023 y 2024

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* Respecto la solicitud de información **00918/TLALNEPA/IP/2024**
* ***RESPUESTA SAIMEX 00918.zip;*** Documento que consta de un archivo ZIP comprimido en los términos siguientes;
1. Carpeta denominada ***DOCUMENTALES SAIMEX 0915- 0916- 0917- 0918***  de la que se advierten los siguientes archivos;
* Pbr 2022; Documento que consta de diez fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-01d de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; “ Bienestar y Orientación Juvenil”, “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.
* Pbr 2023; Documento que consta de seis fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-01d de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; ”Modernización de la movilidad y el transporte”, “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.
* Pbr 2024; Documento que consta de ocho fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-02a de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; “ Educación vial”, “Mantenimiento a los dispositivos para el control de tránsito”, Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”, “Simplificación y Modernización de la Administración Pública”.
1. Documento que consta de veinticinco fojas en formato PDF con número de oficio DM/1266/2024 de fecha veintitrés de septiembre por medio del cual el Director de Movilidad manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Movilidad no se encontró ningún programa como lo refiere el Solicitante, pues no existe tal denominación.

En este sentido entrega los programas presupuestarios que derivan del proyecto de presupuesto basado en resultados municipal adjuntando los correspondientes a los periodos 2022, 2023 y 2024 así como las acciones implementadas y los resultados en materia de movilidad.

* Respecto la solicitud de información **00917/TLALNEPA/IP/2024**
* ***RESPUESTA SAIMEX 00917.zip*** Documento que consta de un archivo ZIP comprimido en los términos siguientes;
1. Carpeta denominada ***DOCUMENTALES SAIMEX 0915- 0916- 0917- 0918***  de la que se advierten los siguientes archivos;
* Pbr 2022; Documento que consta de diez fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-01d de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; “ Bienestar y Orientación Juvenil”, “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.
* Pbr 2023; Documento que consta de seis fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-01d de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; ”Modernización de la movilidad y el transporte”, “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.
* Pbr 2024; Documento que consta de ocho fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-02a de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; “ Educación vial”, “Mantenimiento a los dispositivos para el control de tránsito”, Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”, “Simplificación y Modernización de la Administración Pública”.
1. Documento que consta de veintiún fojas en formato PDF con número de oficio DM/1265/2024 de fecha veintitrés de septiembre por medio del cual el Director de Movilidad manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Movilidad no se encontró ningún programa como lo refiere el Solicitante, pues no existe tal denominación.

En este sentido entrega los programas presupuestarios que derivan del proyecto de presupuesto basado en resultados municipal adjuntando los correspondientes a los periodos 2022, 2023 y 2024 así como las acciones implementadas y los resultados en materia de movilidad

* Respecto la solicitud de información **00916/TLALNEPA/IP/2024**
* ***RESPUESTA SAIMEX 00916.zip;*** Documento que consta de un archivo ZIP comprimido en los términos siguientes;
1. Carpeta denominada ***DOCUMENTALES SAIMEX 0915- 0916- 0917- 0918***  de la que se advierten la que se advierten los siguientes archivos;
* Pbr 2022; Documento que consta de diez fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-01d de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; “ Bienestar y Orientación Juvenil”, “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.
* Pbr 2023; Documento que consta de seis fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-01d de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; ”Modernización de la movilidad y el transporte”, “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.
* Pbr 2024; Documento que consta de ocho fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-02a de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; “ Educación vial”, “Mantenimiento a los dispositivos para el control de tránsito”, Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”, “Simplificación y Modernización de la Administración Pública”
1. Documento que consta de veintitrés fojas en formato PDF con número de oficio DM/1264/2024 de fecha veintitrés de septiembre por medio del cual el Director de Movilidad manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Movilidad no se encontró ningún programa como lo refiere el Solicitante, pues no existe tal denominación.

En este sentido entrega los programas presupuestarios que derivan del proyecto de presupuesto basado en resultados municipal adjuntando los correspondientes a los periodos 2022, 2023 y 2024 así como las acciones implementadas y los resultados en materia de movilidad

* Respecto la solicitud de información **00915/TLALNEPA/IP/2024**
* ***RESPUESTA SAIMEX SAIMEX 00915.zip:*** Documento que consta de un archivo ZIP comprimido en los términos siguientes;
1. Carpeta denominada ***DOCUMENTALES SAIMEX 0915- 0916- 0917- 0918***  de la que se advierten la que se advierten los siguientes archivos;
* Pbr 2022; Documento que consta de diez fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-01d de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; “ Bienestar y Orientación Juvenil”, “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.
* Pbr 2023; Documento que consta de seis fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-01d de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; ”Modernización de la movilidad y el transporte”, “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.
* Pbr 2024; Documento que consta de ocho fojas en las que se advierte, Presupuestos Basados en Resultados correspondiente al Pbrm-02a de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; “ Educación vial”, “Mantenimiento a los dispositivos para el control de tránsito”, Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”, “Simplificación y Modernización de la Administración Pública”
1. Documento que consta de veinticuatro fojas en formato PDF con número de oficio DM/1263/2024 de fecha veintitrés de septiembre por medio del cual el Director de Movilidad manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Movilidad no se encontró ningún programa como lo refiere el Solicitante, pues no existe tal denominación.

En este sentido entrega los programas presupuestarios que derivan del proyecto de presupuesto basado en resultados municipal adjuntando los correspondientes a los periodos 2022, 2023 y 2024 así como las acciones implementadas y los resultados en materia de movilidad

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado en todos los recursos de revisión “*No se solicito el PBR en sus funciones obligacionales dice que deben tene run programa de Trabajo en materia de movilidad por lo que* ***es lo que se solicita****”*, en este sentido el Recurrente considero que el Sujeto Obligado no le dio cuenta del programa anual de Trabajo de Movilidad de los años 2022, 2023 y 2024.

De lo anterior y a efecto de no vulnerar el derecho al acceso a la información del Recurrente el Sujeto Obligado rindió su informe justificado para todos los recursos de revisión, sin pasar por desapercibido por este Instituto que los archivos remitidos contienen la misma información ratificando su respuesta primigenia.

Entonces, se debe establecer que el Recurrente en el ejercicio de su derecho al acceso a la información inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la interposición del presente recurso de revisión únicamente expresó inconformidad respecto al programa anual de trabajo de movilidad, por lo que al no haber manifestado inconformidad respecto a las acciones implementadas para mejorar la movilidad en el municipio así como el programa anual de Trabajo de la Administración de los años 2022, 2023 y 2024 por lo que no pueden producirse efectos jurídicos que permitan revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

En consecuencia, deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera, que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

De lo anterior, resulta pertinente traer a colación los artículos 32, 33, 39 y 43 del Bando Municipal del Sujeto Obligado en los que se establece que la Dirección de Movilidad forma parte de la administración pública municipal, la cual forma parte también de las comisiones edilicias con las que cuenta el ayuntamiento teniendo un Comité Municipal de Movilidad, conforme lo siguiente;

***De la Administración Pública Municipal***

***Artículo 32****. La Administración Pública Municipal se dividirá para su eficiencia en centralizada, descentralizada, empresas paramunicipales y fideicomisos.*

***Artículo 33****. La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:*

*…*

***XV. Dirección de Movilidad***

***Artículo 39****. El Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones contará con las instancias, órganos y autoridades auxiliares, así como con Comisiones Edilicias, Consejos de Participación Ciudadana, Organizaciones Sociales representativas de comunidades y las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del Ayuntamiento.*

 *Destacando que los órganos auxiliares con los que contará el Ayuntamiento, además de las Comisiones Edilicias, serán los siguientes:*

*….*

***XVII. Comité Municipal de Movilidad***

***Artículo 43.*** *En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de 46 05 de febrero de 2024 México y el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; son funciones y servicios públicos municipales, considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:*

*…*

***XXIII. Movilidad***

De lo anterior conforme el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz la Dirección de Movilidad tiene como facultades y obligaciones atender las tareas relacionadas con el Sistema Integral de Movilidad, integrar propuestas en materia de movilidad, formular revisar estudios para mejorar los servicios de vialidad así como formular proyectos para el desarrollo de proyectos de infraestructura para mejorar la movilidad y equipamiento vial en el Municipio en los términos siguientes;

***DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD***

***ARTÍCULO 446****. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Movilidad, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas relacionados con la movilidad y el transporte público y particular, que circulen en el territorio del Municipio, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*II.* ***Atender las tareas relacionadas con el Sistema Integral de Movilidad****;*

*III.* ***Integrar propuestas específicas en materia de movilidad en el Municipio****, para gestionar su inclusión en los asuntos de atención del Comité Estatal de Movilidad;*

*IV.* ***Formular y revisar los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad, conforme con las necesidades y propuestas de la sociedad;***

*….*

*XVI.* ***Formular y revisar el desarrollo de proyectos de infraestructura para mejorar la movilidad y equipamiento vial en el Municipio****;*

***ARTÍCULO 447****. La Dirección de Movilidad, contará con un o una titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede y para su auxilio, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

1. *Subdirección de Transporte;*
2. *Subdirección de Movilidad; y*
3. *Enlace Administrativo.*

En este sentido, conforme la Ley orgánica Municipal del Estado de México conforme los artículos 64, 65, 66, 69, 70 y 71 el ayuntamiento podrá auxiliarse de comisiones, sus integrantes serán nombrados a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión, las comisiones del ayuntamiento serán responsables de **estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal**, así mismo las comisiones, **deberán entregar al ayuntamiento**, en sesión ordinaria, **un informe trimestral que** permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Entonces las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias, conforme lo siguiente;

***CAPITULO QUINTO De las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales***

***Artículo 64.-*** *Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:*

1. ***Comisiones del ayuntamiento***

***Artículo 65****.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.*

*Las comisiones se conformarán de forma plural, paritaria y proporcional, tomando en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación, experiencia de las personas integrantes del ayuntamiento, observando los principios de igualdad, equidad y garantizando la paridad de género en la designación de presidencias de las comisiones del ayuntamiento.*

*Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.*

***Artículo 66****.* ***Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal****, la solución de los litigios laborales en su contra, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.*

***Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas****.*

***Artículo 69.-*** *Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.*

*I. Serán permanentes las comisiones:*

*a). De gobernación, cuyo responsable será el presidente municipal;*

*b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal; c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;*

***II. Serán comisiones transitorias****, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.*

***Artículo 70.-*** *Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.*

***Artículo 71.-*** *Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.*

Es necesario precisar que el Comité Municipal de Movilidad forma parte de las comisiones edilicias transitorias designada para la atención de problemas especiales, situaciones emergentes o eventuales de índole derivada de la movilidad y queda integrada por los miembros que determina el ayuntamiento, coordinadas a su vez por el titular de la Dirección de Movilidad, sin pasar por desapercibo por este Instituto que las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

De lo anterior, el Recurrente se inconformo en todos los recursos “*No se solicito el PBR en sus funciones obligacionales dice que deben tene run programa de Trabajo en materia de movilidad por lo que es lo que se solicita”* en este sentido el Sujeto Obligado entrego los formatos correspondientes a la Ficha Técnica de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión correspondiente al Pbrm-01d así como los formatos correspondientes a la calendarización de metas de actividad correspondiente al Pbrm-02a en los cuales se advierten actividades encaminadas a los planes de trabajo en materia de movilidad dentro del ayuntamiento en los términos siguientes;

* Para el año 2022;
* Pbrm-01d de la Ficha Técnica de diseño correspondiente al programa presupuestario denominado; “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.
* Para el año 2023;
* Pbrm-01d de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; ”Modernización de la movilidad y el transporte”, “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.
* Para el año 2024
* Pbrm-02a de la Ficha Técnica de diseño correspondiente a los programas presupuestarios denominados; “ Educación vial”, “Mantenimiento a los dispositivos para el control de tránsito”, “Apoyo municipal a las políticas de desarrollo del transporte”.

En ese sentido el Sujeto Obligado manifestó que en los archivos que obran en la Dirección de Movilidad **no se encontró ningún programa como lo refiere el Solicitante**, por ende, al manifestar que no se cuenta con un programa anual de trabajo de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, se estima que la respuesta a dicho requerimiento consiste en hechos negativos.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287, de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)*

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado manifestó que no contaba con un programa anual de trabajo en movilidad también lo es que conforme el Criterio 016/2017 emitido por el Máximo Órgano Garante el Sujeto Obligado le dio una interpretación a la solicitud de información para otorgarle una expresión documental entregando los formatos correspondientes a la Ficha Técnica de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión correspondiente al Pbrm-01d así como los formatos correspondientes a la calendarización de metas de actividad correspondiente al Pbrm-02a, en los cuales se advierten actividades encaminadas a los planes de trabajo anuales en materia de movilidad del ayuntamiento toda vez que los Pbrm son formatos en los cuales se establecen las acciones, actividades y metas del año siguiente siendo dichos formatos el formato documental que da cuenta de lo requerido por el Recurrente, conforme lo siguiente;

 ***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

En este sentido, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal establece que el Programa Anual, constituye un componente del Presupuesto por Programas que es la base para transitar al Presupuesto basado en Resultados (PbR), en el cual se plasman los **objetivos, estrategias, metas de actividad, indicadores y proyectos**, de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y las demandas de la sociedad, para ser traducidas en resultados concretos a visualizarse en el período presupuestal determinado, lo que nos permite conocer con certeza acerca de:

* ¿qué se va a hacer?
* ¿para lograr qué?
* ¿cómo y cuándo se realizará?

El formato **PbRM-01d** “Ficha técnica de diseño de indicadores estratégicos o de gestión”, tiene como finalidad el registro de los indicadores de gestión que se manejan en el SEGEMUN, **mismos que deberán estar vinculados directamente a las metas programadas en el formato** **PbRM-01e** “Matriz de Indicadores para Resultados por Programa presupuestario y Dependencia General”, estos indicadores están alineados a nivel estratégico o de gestión.

El formato **PbRM-01e** tiene relación con el formato PbRM-01d, ya que su finalidad consiste en conjuntar la totalidad de los indicadores que permitan identificar el logro o beneficio que se espera alcanzar, y que, a través de los procesos de evaluación, se medirán para conocer el nivel de cumplimiento de los objetivos y metas de cada uno de los Programas presupuestarios que comprende el programa anual del ejercicio fiscal.

Entonces el formato **PbRM-01e** permite identificar el logro o beneficio, a través de los procesos de evaluación que permitirán conocer el nivel de cumplimiento de los objetivos y metas de cada uno de los Programas presupuestarios, entonces de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado el formato **PbRM-01e** forma parte integral del programa en movilidad sin el cual no se podría conocer el cumplimiento del **PbRM-01d.**

De lo anterior este Instituto considera imprescindible establecer que conforme lo establecido en líneas anteriores el Sujeto Obligado entrego el formato Pbrm-01d de los años 2022 y 2023 al Recurrente en el que se observarían las técnicas de diseño de indicadores estratégicos o de gestión en materia de movilidad las cuales están propuestas y diseñadas para el desarrollo de cada ejercicio fiscal en el cual se plasman los objetivos, estrategias, metas de actividad, indicadores y proyectos, sin embargo también lo es que fue omiso en agregar el Pbrm-01d del 2024 así como los formatos PbRM-01e que permiten identificar el logro o beneficio, a través de los procesos de evaluación que permitirán conocer el nivel de cumplimiento de los objetivos y metas de cada uno de los Programas presupuestarios, en este sentido este Instituto considera dable ordenar los formatos PbRM-01e de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 así como el formato Pbrm-01d del ejercicio fiscal 2024 toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en enviarlo en respuesta y/o informe justificado precisando que dicho documento obra dentro de sus archivos pues debe de ser aprobado junto al presupuesto de egresos.

En este sentido, al contar con un presupuesto definido se deben corroborar las metas de actividad a realizar e identificar los tiempos de su ejecución, por lo que para este fin se requisita el formato **PbRM-02a** correspondiente a la Calendarización de metas de actividad, el cual tiene por objeto identificar trimestralmente las cantidades de las metas programadas anuales por proyecto, mismas que fueron planteadas en el formato **PbRM-01c.**

El formato **PbRM-01c** corresponde al “Programa Anual de Metas de actividad por Proyecto”, tiene como propósito establecer las acciones sustantivas para cada proyecto, mismas que deberán reflejar la diferencia entre el cumplimiento alcanzado durante el ejercicio fiscal en término y las cifras programadas que se estimen alcanzar en el ejercicio entrante. Las acciones relevantes que se incluyan deberán interrelacionarse y amalgamarse hacia el fin y propósito definido, pues representan los efectos inmediatos que se pretenden conseguir derivado de la implementación de los proyectos y que en su conjunto permiten alcanzar los objetivos determinados y pueden llegar a generar un impacto o beneficio social en el mediano o largo plazo.

De lo anterior el formato del Programa Anual el **PbRM-02a** “Calendarización de metas de actividad”, el cual tiene por objeto identificar trimestralmente la ejecución de la meta anual, la cual proviene directamente del formato **PbRM-01c,** es decir el formato PbRM-01c establece las acciones sustantivas para cada proyecto derivando a que en el formato PbRM-02a se calendaricen las metas de actividad propuestas para cada proyecto.

Por lo que es de recordarse que el Sujeto Obligado hizo entrega del formato PbRM-02a para el ejercicio fiscal 2024 el cual si bien se advierte la calendarización de metas trimestrales en armonía con la meta anual de movilidad también lo es que fue omiso en anexa el formato PbRM-01c del cual emana el formato enviado por el Sujeto Obligado pues en éste último se establecen las acciones sustantivas para cada proyecto, en este sentido este Instituto considera dable ordenar de ser procedente en versión pública los formatos PbRM-01c de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 así como el formato Pbrm-02a de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

* ***De la Versión pública***

Toda vez que los documentos referidos anteriormente son elaborados por quincenas y atendiendo al requerimiento del ciudadano, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al **Recurrente** se haga en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***IX****.* ***Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada****. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“****Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del Recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado (sólo en caso de no arrojar datos personales) y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"****TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*** *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de la materia en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente establecen lo siguiente:

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que éste debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****.*

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información **00918/TLALNEPA/IP/2024, 00917/TLALNEPA/IP/2024, 00916/TLALNEPA/IP/2024 y 00915/TLALNEPA/IP/2024,** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** a las solicitudes de información con número **00918/TLALNEPA/IP/2024, 00917/TLALNEPA/IP/2024, 00916/TLALNEPA/IP/2024 y 00915/TLALNEPA/IP/2024** porresultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolucióna través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. Del Ejercicio Fiscal 2022 y 2023
* Formato PbRM-01e correspondiente a la “Matriz de Indicadores para Resultados por Programa presupuestario y Dependencia General” en movilidad
* Formato PbRM-01c correspondiente al “Programa Anual de Metas de actividad por Proyecto” en movilidad.
* Formato Pbrm-02a correspondiente a la “Calendarización de metas de actividad” en movilidad.
1. Del Ejercicio Fiscal 2024
* Formato Pbrm-01d correspondiente a la “Ficha técnica de diseño de indicadores estratégicos o de gestión” en movilidad.
* Formato PbRM-01e correspondiente a la “Matriz de Indicadores para Resultados por Programa presupuestario y Dependencia General” en movilidad.
* Formato PbRM-01c correspondiente al “Programa Anual de Metas de actividad por Proyecto” en movilidad.

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **vía SAIMEX** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN **LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)